



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 20 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 7 de Agosto.—Núm. 219.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con verdadero pesar asiste la Nación española al doloroso espectáculo que ofrece en las presentes circunstancias una respetable clase del Estado, no toda por fortuna, que debiendo limitarse en cumplimiento de su alto ministerio, á observar en sus actos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la Iglesia en todos tiempos, y á ser nuncio de paz, ejemplo de mansedumbre y de obediencia á las potestades legítimas, enciende con ardor inusitado y criminal empeño la tea de la discordia para alumbrar más tarde los campos de la Península, convertidos en sangrientas ruinas por la insaciable ambición, por la codicia y el furor desahogado de los enemigos de nuestras libertades. Donde quiera que estos han desplegado su bandera, proclamando el retroceso y la tiranía, allí se ha visto trocada la noble figura del Sacerdote católico en paladin de mundanos intereses, y su severo traje en uniforme propio de las fatigas de la guerra.

Esta lucha de algunos Ministros del altar con el espíritu de los tiempos mode nos no reconoce ciertamente por origen el desden ni las provocaciones del Gobierno de la Nación. Léjos de eso, los hombres que le compoñen, rinden un tributo de veneracion y de respeto á esa importante clase del país, y han sido los primeros en deplorar la situacion

poco lisonjera en que se hallan algunas diócesis relativamente al cumplimiento de las obligaciones eclesiásticas. No hay un solo Prelado que pueda afirmar con razon que hayan pasado despercebidas sus observaciones en este punto, cuando, por el contrario, á ellas ha seguido la oportuna gestión con el propósito laudable y sincero de atenderlas, por mas que la precaria situacion del Erario público no haya permitido algunas veces realizarlo. Per otra parte, no deben ser tantas las escaseces que sufre el Clero cuando parece averiguado que, salvas las excepciones que sean justas, ha contribuido poderosamente, no sólo con sus consejos y escitaciones, sino con recursos propios, á la realizacion del empréstito abierto con el fin de allegar medios para facilitar el triunfo de la causa carlista. Cuanto tengi de repugnante y de anticristiano esta actitud de una parte del Clero español, no es preciso enunciarlo, toda vez que la opinion pública le condena con sobra de razon y de datos; siendo muy sensible que se coloque al Gobierno en la necesidad de manifestar y demostrar á la Nación la firmeza y energia con que está dispuesto á reprimir toda tentativa de retroceso en la marcha política inaugurada por la revolucion de Setiembre, castigando con severidad á cuantos se alzan para combatir las reformas consignadas en el Cóligo político que reconoce por origen la voluntad nacional.

Ahora menos que nunca pueden tener excusa ciertos atentados que perturban la tranquilidad y el sosiego público, pues-

to que expeditas todas las vias legales, y sancionadas como legítimas las manifestaciones del pensamiento individual y colectivo, falta la razon y aun el pretexto para colocarse en abierta hostilidad armada en frente de un orden de cosas fundado en el mejor de los derechos, en la base más amplia, en el indiscutible principio de la Soberanía de la Nación. Antes de adoptar el Gobierno disposiciones de cierta gravedad, en relacion con las circunstancias difíciles en que han colocado al país los enemigos de las actuales instituciones, ha podido observarse su gran prudencia, no obstante que tenia exacto conocimiento de la guerra sin tregua que, desde el púlpito y en todas partes, le habia declarado gran número de Sacerdotes, más que nadie llamados á templar el ardoroso impulso de las pasiones por el sagrado caracter de que están revestidos. El Gobierno no se arrepiente de haber tenido esta tolerancia, por más que haya dado ocasion á las censuras de una parte considerable de la Nación que, en su impacion, deseaba se adoptase desde luego una actitud que pudiese fin á tales maquinaciones: por el contrario, considera haber llenado la medida del sufrimiento; tiene la satisfaccion de haber guardado todos los respetos y todas las consideraciones que una clase tan venerable merece, sintiéndose en consecuencia fortalecido para recurrir en toda su extension, con firme paso, la linea que le trazan de consuno los deberes de su cargo, el principio de autoridad desoconocido y los intereses públicos de que debe ser celoso guardador.

Es, por consiguiente, necesari-

rio, para mantener el lustro y dignidad del Clero mismo y para velar por la seguridad del Estado, contener y castigar á aquellos eclesiásticos que, abusando de su digno ministerio, procuran sumirnos en los horros de una desastrosa guerra civil. Ya hubiera empleado el Gobierno los medios oportunos para conseguirlo si no hubiese sospechado que algunos atribuirian la adopcion de aquellos á temor ó debilidad, alzado como estaba el peñon retelado en varias provincias de España: por eso, ha esperado, lleno de confianza á que fuesen desbaratadas las facciones; y como esto haya tenido lugar por todas partes, es la ocasion de realizar su decidido propósito.

A fin, pues, de llenar objeto tan importante, ya que la actual organizacion política y administrativa del país no permita reproducir disposiciones de otras épocas, dictadas en ocasiones análogas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1869.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se exhorte, como en su nombre lo verifiqué, á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á que den inmediatamente cuenta cir-

constanciada al Gobierno, como es de su deber, de todos aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis que hayan abandonado las Iglesias á que estuviesen adscritos para lanzarse á combatir la situación política creada por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º Que se encargue del mismo modo á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos que informen inmediatamente despues de tener conocimiento de este decreto, y sin que se admitan prórroga ni excusa, acerca de las medidas canónicas y públicas que hayan adoptado durante la separacion y abandono de los Sacerdotes rebaldos, no sólo con el fin de corregirlos y contenerlos, sino tambien con el de reparar el gravísimo escándalo producido entre los diócesanos con una conducta tan desleal y tan desatentada; reservándose el Gobierno, en vista de los informes que los Prelados eleven al Ministerio de Gracia y Justicia, adoptar las providencias que estime convenientes.

Art. 3.º Que siendo notorio que muchos Clerigos excitaban los ánimos sencillos de algunas gentes contra las leyes y decisiones votadas por las Cortes, así como contra las órdenes dirigidas por Mi parte en cumplimiento, circulen por sus diócesis los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos, en el preciso término de ocho dias, un breve edicto pastoral en que exhorten á sus diócesanos que lezan á las Autoridades constituidas; remitiendo dichos Prelados, sin pérdida de tiempo, copia de él á la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 4.º Que se encargue igualmente á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos recojan las licencias de confesar y predicar á aquellos Sacerdotes notoriamente desafectos, que no hayan vacilado en manifestar ostensiblemente su actitud contraria al régimen constitucional.

Art. 5.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMUNICACIONES.—NEGOCIADO I.º

CORREO.

No habiendo producido resultado favorable la segunda subasta celebrada para la conducción del correo diario entre la Pola de Gordon y Oviedo, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se celebre 3.ª subasta bajo el tipo de 7.000 escudos con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuya subasta tendrá lugar en el despacho de este Gobierno de provincia y bajo mi presidencia el día 23 del corriente y hora de las dos de su tarde.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse de pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación de La Pola de Gordon y Oviedo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruages de ida y vuelta, desde la estación del ferrocarril de la Pola de Gordon á Oviedo la correspondencia y periódicos que le fue en entregados; sin excepción de ninguna clase; distribuyéndola en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo; y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 86 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 9 horas 57 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ocho escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá resolverse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Jefes de las secciones de León y Oviedo; y carruages decentes con almacén separado capaz para contener toda la correspon-

dencia que se le entrega y periódicos que circulan por la línea dando asiento cubierto al conductor en sitio donde puede entrar y recoger con facilidad la correspondencia del tránsito. Será obligación del contratista cubrir los extras de mano de obra que ocasionen sobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista ó cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Secciones de León ó Oviedo.

8.º El contrato durará tres años contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tálota tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio; la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si

la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, de si quiere ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio; sin que tenga éste derecho á indemnización.

11.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de León, Oviedo y Madrid; y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Dirección general de Comunicaciones ante el Director del ramo; y ante los Gobernadores de aquellas provincias asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el día 23 del actual en el local que señalen dichos autoridades á las dos en punto de la tarde.

12.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en Madrid, en la Caja de Depósitos, ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de León ó Oviedo como dependencias de aquellas la suma de setecientos escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite habersa hecho el depósito provisto en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud, legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para

desempeñar el servicio que hici-
ta.

15. Los pliegos con las propo-
siciones han de quedar precisa-
mente en poder del Presiden-
te de la subasta durante la me-
dia hora anterior a la fijada para
dar principio al acto, y una vez
entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las propo-
siciones se observará la fórmula
siguiente:

«Me obligo a desempeñar la
condición del correo diario en
carruaje desde la estación del
«la Pola de Gordon a Oviedo y
«ferro carril de vice versa por el
«precio de... esudos anuales;
«bajo las condiciones contenidas
«en el pliego aprobado por S. A.
«el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se ha-
lle redactada en estos términos,
ó que contenga modificación ó
cláusulas condicionales, será des-
echada.

17. Abiertos los pliegos y lei-
dos públicamente, se extenderá
el acta del remate declarándose
éste en favor del mejor postor,
sin perjuicio de la aprobación
superior, para lo cual se reunirá
inmediatamente el expedien-
te al Gobierno.

18. Si de la comparación de
las proposiciones resultasen igual-
mente beneficiosas dos ó más, se
abrirá en el acto nueva licitación
a la vez por espacio de media
hora; pero sólo entre los autores
de las propuestas que hubiesen
causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por
la superioridad, se elevará el con-
trato a escritura pública, siendo
de cuenta del rematante los gas-
tos de su otorgamiento y de dos
copias simples, y otra en el papel
sellado correspondiente para la
Dirección general de Comuni-
caciones.

20. Contratado el servicio
no se podrá subarrendar, ceder
ni traspasar sin previo permiso
del Gobierno.

21. El rematante quedará su-
jeto a lo que previene el art.
5.º del Real decreto de 27 de Fe-
brero de 1852, si no cumpliese
las condiciones que deba llenar
para el otorgamiento de la escri-
tura, ó impidiere que ésta tenga
efecto en el término que se le so-
ñale.

22. Cualesquiera que sean
los resultados de las proposicio-
nes que se hagan, como igual-
mente la forma y concepto de la
subasta, queda siempre reserva-

da al Ministerio de la Goberna-
ción la libre facultad de aprobar
ó no definitivamente el acta de
remate, teniendo siempre en
cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Agosto de 1869.
—El Subsecretario, Alvaro Gil
Sanz.

Lo que se inserta en el Boletín
oficial por si alguno desea inte-
resarse en la subasta.

Leon 9 de Agosto de 1869.—El
Gobernador=Tomás de A. Arde-
rius.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

CIRCULAR.—Núm. 265.

En circular número 229 in-
serta en el Boletín oficial del
viernes 16 del mes próximo pa-
sado hice saber á los Ayunta-
mientos que en ella mencioné,
que en esta Sección de Fomento
se hallaban depositadas para su
entrega á los mismos las colec-
ciones de pesas y medidas del
nuevo sistema métrico decimal,
previniéndoles á la vez nombra-
sen persona de su confianza que
se presentase á recogerlas en el
concepto que la entrega de di-
chas colecciones á los Ayunta-
mientos debía quedar terminada
para fines del propio mes, por
exigirlo así consideraciones aten-
dibles de este servicio.

A pesar de los muchos dias
que van trascurridos desde la
terminación de aquel plazo lle-
gan á una mitad de los Ayunta-
mientos interesados en el recibo
que no han cumplido con lo
que en dicha circular les pre-
viene, y varios de los que ya
las han recogido, que no han
dado parte de la conformidad
ó no conformidad que observa-
ren en el contenido de cada uno
de los cajones con lo que respec-
to de ellos espresa la factura im-
presa de la comision permanente
de pesas y medidas, cuyo
diseño, principalmente de los
Ayuntamientos que se encuen-
tran en el primero de estos dos
casos, es por demás notable y
dice bien poco en favor de su celo
por los intereses de su locali-
dad, cuando así se conducen en
la practica de un servicio como
este que no puede serles más

sencillo, ni ménos molestias cau-
sarles. Pero como apesar de esto
la entrega de las colecciones no
pueda ni debe dilatarse, prevengo
de nuevo á los Ayuntamientos á
que acabo de referirme que en el
improvable término de 18
dias á contar desde el de la pu-
blicación de esta orden nombren
la persona que dentro del mismo
plazo deban recoger la colección
que les corresponde, aperebién-
do que no haciéndolo así, se
acordará por este Gobierno las
providencias convenientes para
que la entrega se verifique me-
diante comisionados al efecto de
cuenta y riesgo de los Ayunta-
mientos que dieran lugar á esta
disposición. Leon 9 de Agosto de
1869.—El Gobernador=Tomás
de A. Arderius.

Establecimientos penales.

CIRCULAR.

Núm. 266.

Se halla vacante la plaza de
Alcalde Carcelero del depósito
municipal de Valverde de Enri-
que, dotada con setenta y dos es-
cudos anuales, pagados por tri-
mestres vencidos de los fondos
carcelarios del partido de Valen-
cia de D. Juan.

Los aspirantes dirigirán sus so-
licitudes á este Gobierno, dentro
del término de quince dias á
contar desde la insercion de este
anuncio en el Boletín oficial,
acompañadas de los documentos
que acrediten su buena conduc-
ta, y de sus licencias absolutas,
los que hubiesen servido en cual-
quiera de los cuerpos del Ejérci-
to y Guardia civil.

Leon 6 de Agosto de 1869.—
El Gobernador=Tomás de A. Ar-
derius.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Tomás Maroto Sa-
lado, Juez de primera instan-
cia de esta ciudad de Leon y
su partido.

Por presente primer edicto
citó llamó y emplazó por térmi-
no de nueve dias á contar desde
su insercion en el Boletín oficial
de esta provincia, á Antonio Pal-
de cuya naturaleza se ignora,
trabajador que fué en las obras

de talleres de la estacion del fer-
ro-carril de esta ciudad, de la
que se asentó el doce de Julio
último para que se presente en
este Juzgado á contestar á los
cargos que le resultan en causa
criminal que se le sigue por su-
ponerle autor de la herida cau-
sada á Gregorio Fernandez de
esta vecindad con el disparo de
un tiro de revolver, aperebién-
do que de no presentarse se se-
guirá y sustanciará la causa en
su ausencia y rebeldía y la para-
rá el consiguiente perjuicio.

Dado en Leon á siete de Agus-
to de mil ochocientos sesenta y
nueve.—Tomás Maroto Salado.
—Por mandado de su Sria., Mar-
tín Lorenzana.

D. Francisco Alvarez Losada,
Escrivano del Juzgado de pri-
mera instancia de esta ciudad
de Leon y su partido.

Doy fe que en el pleito de ter-
cería de dominio seguido á mi
testi nonio por Doña Urbana Val-
gona y Duque, vecina de esta
vecindad, recayó en 10 de Julio
último la sentencia siguiente:—

Sentencia.—En el pleito de ter-
cería que pendía en este Juz-
gado, entre partes, de la una Doña
Urbana Valgona de Janet de
esta vecindad, demandante, su
procurador D. Pantaleon Pedro-
lunas, de la otra el Promotor
fiscal y los Estrados del Juzgado
por ausencia y rebeldía de D.
Lamberto Janet y Alcoler, sobre
dominio y libre disposición de
varios bienes que fueron embar-
gados en causa criminal seguida
en el Juzgado de Hacienda con-
tra D. Lamberto Janet.—Vistos,
y resultando, que en cuatro de
Diciembre de mil ochocientos se-
senta y siete, se presentó al Juz-
gado el inventario, cuenta, li-
quidación y partición de los bie-
nes que á su defunción dejó D.
Antonio Maria Valgona, entre
los cuales se hallaba el haber ó
adjudicación hecho á la tercera
opositora, que de conformidad
con las partes interesadas fué
aprobado, mandándose subsi-
guientemente en el mismo auto
de aprobación que se embarga-
sen los adjudicados á Doña Ur-
bana Valgona, y se entregasen
por inventario al depositario y
administrador D. Isidro Salgado,
fundándose esta parte del auto en
la escritura de fianza que obraba
en el procedimiento criminal que
en el mismo Juzgado se seguía
contra su esposo D. Lamberto
Janet, según lo había solicitado
el Promotor fiscal y consta al fól-
lo veinte y siete.—Resultando
que en diez y seis de Marzo de
mil ochocientos sesenta y ocho,
se dedujo por Doña Urbana Val-
gona tercera de dominio sobre
los bienes que habían sido objeto
de aquél embargo, y constituyó
su legitima, pidiendo se dejasen
á su disposición.—Resultando,

que sustentada esta demanda con el Promotor fiscal y los Estrados del Juzgado en rebeldía de D. Lamberto Janet, se ha opuesto el primero, no al dominio que alega Doña Urbana Válgoma a aquellos bienes, sino á que se dejen á su libre disposición por hallarse embargados como de su propiedad en virtud de una escritura de fianza que prestó juntamente con su marido á la responsabilidad del cargo de Cajero que le confirió el Tesorero de Hacienda pública de esta provincia D. Ramon de Estrada y Ribago, por consecuencia de la causa criminal que pende contra su mismo esposo D. Lamberto Janet, solicitando se declare inprocedente la demanda.—Resultando, que en diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, otorgaron ante D. José Casimiro Quiroga D. Lamberto Janet y su esposa D. Urbana Válgoma, procedida respecto á esta la venia ó licencia de su marido una escritura de fianza garantizando el resultado del cargo de Cajero que D. Ramon de Estrada y Ribago Tesorero de Hacienda pública de esta provincia habia conferido al D. Lamberto, hipotecando determinadamente varios bienes y obligando todos los demás que les correspondieran ó padieran corresponderles presentes y futuros, renunciando la Doña Urbana Válgoma la ley sesenta y una de Toro y cuantas la favorecieran, jurando no habia sido inducida ni violentada, y que se convertia aquella obligacion en su propia utilidad, segun consta del testimonio que obra del folio sesenta y cuatro al ochenta y cinco.—Considerando que la demanda interpuesta por Doña Urbana Válgoma es una terecia de dominio, y pide en ella que como consecuencia de la declaracion de este derecho se le dejen á su libre disposición los bienes que la fueron embargados como de su dominio y propiedad por estar sujetos ó comprendidos en la obligacion que con su esposo Don Lamberto Janet, habia contraído, que nadie la ha negado ni puesto en duda el dominio que alega sobre ellas, y si solamente el Ministerio fiscal, á cuya instancia se practicó su embargo, se ha opuesto á que se le permita su libre disposicion entre tanto que no se la declare exenta de responsabilidad por la obligacion que contrajo, y que por consiguiente si el dominio le tiene limitado, solo puede dejar de existir su limitacion demandándose la ineficacia ó nulidad de la escritura en que los obligó, y obteniendo Sentencia en que así se declaró, á obteniendo la declaracion de su irresponsabilidad.—Considerando que ni en la demanda, ni en los escritos posteriormente presentados, ha solicitado ó ha pretendido Doña Urbana Válgoma que se declare

nula é ineficaz la escritura de fianza á que estan afectos aquellos bienes, que aunque por incidencia se ha ocupado en la duplica ó alegando de bien probado; de la forma en que las mugeres casadas pueden obligarse, y de si la obligacion se constituyó ó redunda en utilidad de la Hacienda pública ó del Tesorero D. Ramon de Estrada y Ribago, no puede ser objeto de la sentencia la declaracion de validez ó nulidad de la obligacion contraída, por que aun cuando la accion intentada proceda del derecho de dominio se funda en la nulidad de aquel contrato, y esta declaracion debe solicitarse y obtenerse previamente para que como consecuencia de ella obtuviera el pleno derecho de dominio, segun la ley veinte y seis, titulo veinte y dos de la partida tercera y jurisprudencia sentada por el Tribunal supremo de justicia en sentencia de treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro y veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Considerando, que habiendo sido embargados como de la exclusiva propiedad y dominio de Doña Urbana Válgoma los bienes que esta demanda en terecia, por solo aquella circunstancia no han dejado de pertenecerla en dominio y propiedad, y que si estos derechos estan limitados por causa, del acto ú obligacion en que se fundó el embargo, debia de haberse demandado la nulidad é ineficacia de la causa para que declarada hubiese producido sus efectos. Falta que debo declarar y declarar que aunque los bienes demandados han sido y son del dominio y propiedad de la terecia opositora Doña Urbana Válgoma, estan sujetos ó afectos al embargo que en ellos se ejecutó, y en su consecuencia la condeno á que no pueda disponer de ellos libremente, reservándola la accion que pueda asistirla, que podrá deducir en la forma que estime mas conveniente contra el acto obligacion ó escritura en que los obligó.—Así por esta mi Sentencia que se notificará á las partes en la forma acordada, insertándose ademas en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, definitivamente Juzgando lo pronuncio usando y firmando, en los dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Alvarez Lozada.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita llama y emplaza á D. Mateo Tablares Chapon, Bernardino Carrera Cabadas, D. Sebastian Alonso, presbitero, vicario del pueblo de Solioil, D. José Fernandez (a) Netes, D. José Bonita Riposo vecinos de Astorga, y demas sujetos que á estos dos últimos acompañaban el domingo primero del corriente, para que en el término de treinta dias contados desde en el que tenga lugar la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Tribunal á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se instruye por el delito de conspiracion, aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar!

Dada en Ponferrada á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Diego de Olzina.—Por mandado de su Sria., Manuel Verca.

El Señor Don Patricio, Quiros, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rufino Esual, cuya naturaleza se ignora, de la provincia de Alava, residente últimamente en Vega de Gordon, operario en las obras del ferrocarril, soltero de treinta y dos á treinta y cuatro años de edad, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en causa que se le sigue por lesiones inferidas á Felipe Rodriguez natural de Alcedo, la noche del veinte de Junio último, con aperecimiento que de no presentarse y pasado que sea dicho termino, se continuará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla y Agosto siete de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Patricio Quiros.—Por mandado de su Sria, Leandro Mateo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial y deseando que los contribuyentes comprendidos en el mismo se enteren de las cantidades que les han correspondido y usen del derecho que la ley les concede, se pone de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias pasados los cuales no se oirá ninguna reclamacion.

Santa María de Ordás 6 de Agosto de 1869.—Juan Garcia Ordás.

Alcaldía constitucional de Candin.

Habiendo espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes de aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento, resulta solo haberlo hecho D. Francisco Quiroga, vecino de Arganza y Secretario interino de dicho Ayuntamiento.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 101 de la ley municipal, se anuncia al público para que en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se produzcan las reclamaciones que crean convenirles ante el Alcalde del indicado Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá.

Candín Agosto 4 de 1869.—El Alcalde, Carlos Abella.—P. S. M.—El Secretario interino, Francisco Quiroga.

Ayuntamiento de La Vecilla.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes anterior.

Dia 11.

Se hicieron saber á los quintos del presente reemplaz los acuerdos del Ayuntamiento respecto á sus reclamaciones y fueron entregados al comisionado Juan Garcia.

La Vecilla 7 Agosto de 1869.—V. B.—El Alcalde, Lucio de Ruelas Avacill.—El Secretario, Juan Garcia.

Imprenta de Mino.

UPUTACION
Se su
Lu
corre
bre.
de
gro
de
gu
le
Est
qu
mu
his
pos
ta
tro
Vo
Go
ch
fac
da
ca
tis
bit
Le
de
vi
de
na
ha
to
ra
de
Ca
fr
les
en